



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

**1. SUNEDU: RESULTADO PRELIMINAR DE LA SUPERVISIÓN A LA UNIVERSIDAD PARA VERIFICAR SI SUS AUTORIDADES APLICARON MEDIDAS PREVENTIVAS, DE SEPARACIÓN DEFINITIVA O DESTITUCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, FRENTE AL PERSONAL IMPLICADO EN LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 29988<sup>1</sup>.**

**OFICIO N° 0639-2021-SUNEDU-02-13, de fecha 08 de marzo de 2021**

Señores

**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**

Calle Germán Amézaga N° 375, Ciudad Universitaria, Edificio Jorge Basadre, Lima, Lima

**Presente.** -

- Asunto** : Resultado preliminar de la supervisión a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para verificar si sus autoridades aplicaron medidas preventivas, de separación definitiva o destitución, según corresponda, frente al personal implicado en los delitos contemplados en la Ley N° 29988<sup>1</sup>.
- Referencia** : a) Informe Preliminar N° 0026-2021-SUNEDU/02-13  
b) Expediente de Supervisión N° 288-2019-SUNEDU-02-13-02  
c) Expediente N° 6311-2020-SUNEDU-02-13

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes para remitirles el documento de la referencia a)<sup>2</sup>, mediante el cual esta Dirección, informa los resultados preliminares de la supervisión a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que tiene por objeto verificar si sus autoridades aplicaron medidas preventivas, de separación definitiva o destitución, según corresponda, frente al personal implicado en los delitos contemplados en la Ley N° 29988; a través del cual se dispuso otorgarles un plazo de diez (10) días hábiles para que den cuenta sobre las acciones adoptadas respecto del presunto incumplimiento<sup>3</sup>, remitiendo a esta Dirección la información solicitada.

Finalmente, se les informa que tienen el derecho de acceder, en cualquier momento, a la información contenida en el Cuadernillo de Supervisión y a obtener copias de los documentos contenidos en este sufragando el costo que suponga su pedido<sup>4</sup>.

Hago propicia la oportunidad para expresarles las muestras de mi consideración.

Atentamente,  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR  
Dirección de Supervisión  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria – SUNEDU

<sup>1</sup> Cabe precisar que la norma vigente a la fecha del inicio de la supervisión fue la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docentes y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

<sup>2</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria –SUNEDU. Artículo 23.- De los presuntos incumplimientos detectados

23.1 Si como resultado de las acciones de supervisión el órgano supervisor advierte la existencia de presuntos incumplimientos de obligaciones supervisables, emitirá un Informe Preliminar, el cual es notificado al sujeto supervisado a efectos que, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, presente los documentos, pruebas o argumentos que considere pertinentes para desvirtuar los presuntos incumplimientos o acreditar que estos han sido subsanados.

23.2 El órgano supervisor puede prorrogar el plazo mencionado en el numeral precedente, por única vez y por igual término, cuando así lo solicite el administrado antes de su vencimiento.

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 06-2017-SUNEDUCD. Artículo 23.- De los presuntos incumplimientos detectados

23.1 Si como resultado de las acciones de supervisión el órgano supervisor advierte la existencia de presuntos incumplimientos de obligaciones supervisables, emitirá un Informe Preliminar, el cual es notificado al sujeto supervisado a efectos que, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, presente los documentos, pruebas o argumentos que considere pertinentes para desvirtuar los presuntos incumplimientos o acreditar que estos han sido subsanados.

(...)

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 66.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

**OFICIO N° 0777-OGAL-R-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020**

Señor Licenciado

**VICTOR MANRIQUE SÁNCHEZ**

Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos

Presente.

Asunto: Acciones respecto a trabajadores y docentes con condena

- Ref: a) OFICIO N° 2006-2020-SUNEDU-02-13  
b) Proveído N° 002416-2020-R-D/UNMSM  
c) Expediente 13000-20200000098

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y en relación al oficio de la referencia a) señalar:

En acción de supervisión la Sunedu indica que ha tomado conocimiento que el siguiente personal, se encuentra con condenas penales, según el siguiente detalle:

APELLIDOS NOMBRES	D.N.I.	PERSONAL	UNIVERSIDAD	ANTECEDENTES JUDICIALES
NARVAEZ LICERAS ALEJANDRO	06267648	DOCENTE	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 47-72 115-73
				Órgano Jurisdiccional : Juzgado de Instrucción de Abancay Tribunal Correccional de Apurímac
				Delito : Cont_Lib/Honor Sexual - Violación Presunta
				Fecha de Sentencia : 14 de febrero de 1973 13 de julio de 1973
				Duración de pena : 6 meses 6 meses
				Tipo de pena : Prisión y Prisión Condicional
				Referencia : OFICIO N° 01499 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG
AGUIRRE OÑA MANUEL ARMANDO	07422168	PERSONAL ADMINISTRATIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 120-84
				Órgano Jurisdiccional : 004º Tribunal Correccional de Lima
				Delito : Tráfico Ilícito De Estupefacientes
				Fecha de Sentencia : 13 de julio de 1984
				Duración de Pena : 2 años
				Tipo de Pena : Penitenciaria
				Referencia : OFICIO N° 01502 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG

APELLIDOS NOMBRES	D.N.I.	PERSONAL	UNIVERSIDAD	ANTECEDENTES JUDICIALES
ROMERO HERMENEGILDO NESTOR OSWALDO	15644264	PERSONAL ADMINISTRATIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 99-3350
				Órgano Jurisdiccional : 001 Juzgado Penal de Huaura
				Delito : Micro comercialización o Micro producción Art. 298
				Fecha de Sentencia : 25 de julio de 2000
				Duración de pena : 2 años
				Tipo de pena : Privativa de Libertad Condicional
Referencia : OFICIO N° 01501 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG				



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

SANCHEZ DE LA CRUZ TEOFILO TEODORO	25669177	PERSONAL ADMINISTRATIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente	:	162-98
				Órgano Jurisdiccional	:	1º Sala Penal Corporativa de Lima
				Delito	:	Tráfico ilícito de drogas
				Fecha de Sentencia	:	29 de diciembre de 1998
				Duración de Pena	:	10 años
				Tipo de Pena	:	Privativa de libertad efectiva
				Referencia	:	OFICIO N° 01518 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG

En el oficio de la referencia se indica: *“la Disup debe verificar si el personal de las instituciones educativas públicas y privadas de educación superior universitaria está implicado en delitos listados en la referida norma; para que dichas instituciones puedan aplicar medidas preventivas, separación definitiva, destitución, resolución contractual o despido, según corresponda”*

Luego señala: *“la institución de educación superior, una vez que reciba la información por parte de este despacho, cuenta con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para emitir el acto pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29988”*

Habida cuenta que su despacho es el área competente en materia de gestión de recursos humanos, se deriva el presente expediente para los fines que corresponda.

La ocasión es propicia para reiterar las muestras de mi consideración hacia su persona.

Atentamente,

Abog. Miguel Ángel Blanquillo Milla  
Jefe Oficina General de Asesoría Legal



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

**INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN N° 0026-2021-SUNEDU-02-13**

**A** : **FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
Director de Supervisión

**DE** : **MARÍA CEBALLOS ROSALES**  
Analista II

**ASUNTO** : Resultado preliminar de la supervisión a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para verificar si las autoridades aplicaron medidas preventivas, de separación definitiva o destitución, según corresponda, frente al personal implicado en los delitos contemplados en la Ley N° 29988<sup>1</sup>.

**REFERENCIA** : Expediente de Supervisión N° 288-2019-SUNEDU/02-13-02  
Expediente N° 6311-2020-SUNEDU/-02-13

**FECHA** : Lima, 08 de marzo de 2021

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle los resultados preliminares de la supervisión efectuada a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante, **Universidad**).

**I. OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN**

1. Verificar si las autoridades de la Universidad aplicaron medidas preventivas, de separación definitiva o destitución, según corresponda, frente al personal implicado en los delitos contemplados en la Ley N° 29988, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU (en adelante, **Reglamento de la Ley N° 29988**)<sup>2</sup>, durante el período académico 2019-I, que fue materia de supervisión.

**II. ANTECEDENTES**

2. Mediante Oficio Múltiple N° 0001-2019-SUNEDU/02-13 del 18 de enero de 2019 y Oficio N° 1723-SUNEDU/02-13 del 05 de julio de 2019<sup>3</sup>, respectivamente; la Dirección de Supervisión (en adelante, **Disup**) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**), en el marco de sus atribuciones<sup>4</sup> y del Reglamento de la Ley N° 29988<sup>5</sup>, informó a la Universidad sobre la obligación de

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que la norma vigente a la fecha del inicio de la supervisión fue la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

<sup>2</sup> Texto de la Ley N° 29988 y el Reglamento de la Ley N° 29988, vigentes a la fecha del inicio de supervisión y verificación de datos.

<sup>3</sup> Notificados el 21 de enero y el 9 de julio de 2019, respectivamente.

<sup>4</sup> Numeral 15.4 y 15.10 del artículo 15 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y literal b) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal  
Artículo 13.- Verificación a cargo de la Sunedu



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

verificar si el personal de las instituciones educativas públicas y privadas están implicados en delitos de Terrorismo, Apología del Terrorismo, delitos de Violación de la Libertad Sexual y delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; para que dichas instituciones puedan aplicar medidas preventivas, de separación definitiva o destitución, según corresponda. Por tanto, se solicitó el envío de la información relativa a su plana docente y administrativa, correspondiente al semestre académico 2019-I, en versión digital y en formato Excel.

- Ante ello, es de indicar que, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2019<sup>6</sup>, la Universidad cumplió con enviar la información solicitada<sup>6</sup>.
- Posteriormente, y luego de las coordinaciones efectuadas con la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (en adelante, **Digrat**) de la Sunedu y con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, **Reniec**), se requirió al Poder Judicial<sup>7</sup> el cotejo masivo de la plana docente y administrativa de la casa de estudios supervisada, en el Registro Nacional de Condenas (en adelante, **Registro**).
- Dicho requerimiento fue absuelto por el Poder Judicial con Oficio N° 002023-2020-RENAJUGSJR-GG-PJ, del 20 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, a través del cual señaló, entre otros, que, dentro del personal reportado por la Universidad, correspondiente al semestre académico 2019-I, se evidenció que cuatro (04) personas registran antecedentes<sup>9</sup>, según la verificación efectuada en el Registro.

APPELLIDOS <sup>1011</sup> NOMBRES	D.N.I.	PERSONAL	UNIVERSIDAD	ANTECEDENTES JUDICIALES
NARVAEZ LICERAS ALEJANDRO	06267648	DOCENTE	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 47-72 115-73
				Órgano Jurisdiccional : Juzgado de Instrucción de Abancay Tribunal Correccional de Apurímac
				Delito : Cont_Lib/Honor Sexual - Violación Presunta
				Fecha de Sentencia : 14 de febrero de 1973 13 de julio de 1973
				Duración de pena : 6 meses 6 meses
				Tipo de pena : Prisión y Prisión Condicional
				Referencia : OFICIO N° 01499 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG
AGUIRRE OÑA MANUEL ARMANDO	07422168	PERSONAL ADMINISTRATIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 120-84
				Órgano Jurisdiccional : 004º Tribunal Correccional de Lima
				Delito : Tráfico Ilícito De Estupefacientes
				Fecha de Sentencia : 13 de julio de 1984
				Duración de Pena : 2 años
				Tipo de Pena : Penitenciaria
Referencia : OFICIO N° 01502 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG				
ROMERO HERMENEGIL	15644264	PERSONAL ADMINISTRATIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 99-3350
				Órgano Jurisdiccional : 001 Juzgado Penal de Huaura

13.1 La Secretaría General de las Universidades Públicas y Privadas remite a la SUNEDU la lista del todo el personal que labora en la Universidad, treinta (30) días antes del inicio del semestre académico.

13.2 La Sunedu verifica si el referido personal informado se encuentra en el Registro.

<sup>6</sup> Presentado mediante RTD N° 033354-2019-SUNEDU-TD.

<sup>7</sup> Se recibió información a través del correo electrónico: [Disup-ley29988@sunedu.gob.pe](mailto:Disup-ley29988@sunedu.gob.pe).

<sup>8</sup> Cabe precisar que con Oficio N° 1603-2020-SUNEDU-02-13 del 23 de octubre de 2020, notificado con fecha 02 de noviembre 2020, la Disup solicitó al Poder Judicial, el cotejo masivo de 63 331 registros correspondientes a cuarenta y uno (41) instituciones educativas (universidades y escuelas de posgrado), que incluyó la presente.

<sup>9</sup> Cabe precisar que el Poder Judicial con su Oficio N° 002023-2020-RENAJU-GSJR-GG-PJ, del 20 de noviembre de 2020, atendió el pedido, según base de datos del sistema de Registro Nacional de Condenas.

<sup>10</sup> El personal de la Universidad que cuenta con los siguientes antecedentes:



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO IV**

6. Al respecto, mediante Oficio N° 2006-2020-SUNEDU-02-13, del 9 de diciembre de 2020 y reiterado mediante el Oficio N° 0260-2021-SUNEDU-02-13, del 25 de enero de 2021<sup>12</sup>, la Disup comunicó a la Universidad la situación advertida con relación al señor Alejandro Narváez Licerias (en adelante, **señor Narváez**), al señor Manuel Armando Aguirre Oña (en adelante, **señor Aguirre**), al señor Néstor Oswaldo Romero Hermenegildo (en adelante, **señor Romero**) y al señor Teófilo Teodoro Sánchez De La Cruz (en adelante, **señor Sánchez**); y, le requirió que, en un plazo de tres (3) días hábiles desde su notificación, cumpla con remitir información relacionada a las acciones que tuvo a bien implementar con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29988.
7. Por otro lado, mediante Oficio N° 00881-2020-MINEDU/SG-OTEPA, del 12 de marzo de 2020, la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción – OTEPA-MINEDU, trasladó el Oficio N° 00928-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, del 20 de febrero de 2020, mediante el cual la Jefa del Registro Nacional Judicial, informó que cuatro (4) personas de la Universidad registran antecedentes<sup>13</sup>, según la verificación efectuada en el Registro.

DO NESTOR OSWALDO				Delito : Micro comercialización o Micro producción Art. 298
				Fecha de Sentencia : 25 de julio de 2000
				Duración de pena : 2 años
				Tipo de pena : Privativa de Libertad Condicional
				Referencia : OFICIO N° 01501 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG
SANCHEZ DE LA CRUZ TEOFILO TEODORO	25669177	PERSONAL ADMINISTRATIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 162-98
				Órgano Jurisdiccional : 1º Sala Penal Corporativa de Lima
				Delito : Tráfico ilícito de drogas
				Fecha de Sentencia : 29 de diciembre de 1998
				Duración de Pena : 10 años
				Tipo de Pena : Privativa de libertad efectiva
				Referencia : OFICIO N° 01518 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG

APPELLIDOS NOMBRES	D.N.I.	PERSONAL	UNIVERSIDAD	ANTECEDENTES JUDICIALES
MEJIA JARA FERNANDO EMERSON	07929718	ADMINISTRATIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 248-87
				Órgano Jurisdiccional : 009º Tribunal Correccional de Lima
				Delito : Cont_Lib/Honor Sexual - Violación Presunta
				Fecha de Sentencia : 24 de junio de 1988
				Pena impuesta : 15 años Pena Privativa de Libertad
				Referencia : OFICIO N° 01239 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG
PONCE ESPEJO ENRIQUE AGUSTIN	06659969	ADMINISTRATIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 978-81
				Órgano Jurisdiccional : 002º Tribunal Correccional de Lima
				Delito : Tráfico Ilícito de Estupefacientes
				Fecha de Sentencia : 12 de diciembre de 1984
				Pena impuesta : 10 años Pena Privativa de Libertad Efectiva
				Referencia : OFICIO N° 01249 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG
BUSTAMANTE QUINECHE ALEX NELSON	06015039	ADMINISTRATIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 98-849
				Órgano Jurisdiccional : 005º Juzgado Penal de Lima
				Delito : Micro comercialización o Micro producción Art. 298
				Fecha de Sentencia : 24 de abril de 2000
				Pena impuesta : 2 años Pena de Libertad Condicional
				Referencia : OFICIO N° 01254 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG
VALENZUELA BALAREZO MARGOT	07308419	ADMINISTRATIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Expediente : 692-91
				Órgano Jurisdiccional : 003º Sala Penal del Callao
				Delito : Tráfico Ilícito de Drogas

<sup>12</sup> Notificados a la Universidad el 14 de diciembre de 2020 y el 29 de enero de 2021, respectivamente.

<sup>13</sup> El personal de la Universidad que cuenta con los siguientes antecedentes:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

MARTINA				Fecha de Sentencia	: 20 de setiembre de 1993
				Penal impuesta	: 3 años Pena de Libertad Condicional
				Referencia	: OFICIO N° 01258 - 2020 - COTEJO - RNC - RENAJU - GSJR - GG

8. Al respecto, mediante Oficios N° 1862-2020-SUNEDU-02-13 Y N° 0189-2021-SUNEDU/02-13, del 19 de noviembre de 2020 y del 21 de enero de 2021<sup>13</sup>, respectivamente; la Disup, comunicó a la Universidad la situación advertida con relación al personal administrativo, señores Fernando Emerson Mejía Jara (en adelante, **señor Mejía**), Enrique Agustín Ponce Espejo (en adelante, **señor Ponce**), Alex Nelson Bustamante Quineche, (en adelante, **señor Bustamante**) y Margot Martina Valenzuela Balarezo (en adelante, **señor Valenzuela**) y, se le requirió que cumpla con remitir información relacionada a las acciones que ha tenido a bien implementar en relación a la persona antes indicada.
9. No obstante, pese a las acciones efectuadas por la Disup, de la revisión del Sistema de Administración Documentaria (en adelante, **SISAD**)<sup>14</sup>, se advierte que la Universidad no cumplió con presentar información relacionada a los requerimientos antes indicado.

III. ANÁLISIS

3.1. Marco normativo general

10. El 18 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 29988, que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, por los siguientes delitos: **delito de terrorismo, delito de apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y delito de tráfico ilícito de drogas.**
11. Tales medidas implican la separación, destitución e inhabilitación del personal docente o administrativo, que cuente con sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria por la comisión de los delitos antes mencionados, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
12. El 10 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), que tiene como objeto, entre otros, promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura<sup>15</sup> y establece entre los principios que rigen a las universidades, el del interés superior del estudiante, afirmación de la vida y dignidad humana, rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación, así como la ética pública y profesional<sup>16</sup>.

13 Notificado el 23 de noviembre de 2020 y el 29 de enero de 2021, respectivamente.

14 Información revisada el día 03 de marzo de 2021, en el siguiente link: <http://sisad.sunedu.gob.pe/index.php/sisad>

15 **Ley N° 30220 – Ley Universitaria Publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de julio de 2014**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad.

El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

16 **Ley N° 30220 – Ley Universitaria Publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de julio de 2014**

**Artículo 5. Principios**

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

13. Siendo así, la Ley Universitaria instituye entre los fines de la universidad, formar personas libres en una sociedad libre, promover el desarrollo humano, colaborar en la afirmación de la democracia y el estado de derecho, así como servir a la comunidad<sup>17</sup>; y, dispone como parte de sus funciones, la contribución al desarrollo humano, así como las que se encuentren señaladas en la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas<sup>18</sup>; esto es, aquellas contenidas en la Ley N° 29988 y su Reglamento.
14. Ahora bien, el 19 de mayo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29988, que tuvo como objetivo regular las disposiciones que debían seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, o personas de derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo que contara con sentencia consentida o ejecutoriada, así como para su inhabilitación definitiva o separación preventiva a quienes se encontraran con denuncia administrativa o penal por los delitos referidos en la Ley N° 29988. Igualmente, tuvo como objetivo regular la implementación y el uso de la información del Registro.
15. Dicho Reglamento resulta aplicable a toda persona que, independientemente del régimen laboral o contractual por el que presta servicios en alguno de los órganos educativos aludidos, ha sido sentenciado, con resolución consentida o ejecutoriada, o se encuentra dentro de un proceso de investigación para el esclarecimiento de la comisión en cualquiera de los delitos a los que se refiere la Ley N° 29988.
16. Por tanto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10 y en el numeral 13.2 del artículo 13 del referido dispositivo legal, la Sunedu supervisa anualmente que ninguna universidad pública o privada, cuente en su plana docente o administrativa con personas que se encuentran inscritas en el Registro. En caso de comprobarse lo contrario, la Sunedu comunica de este hecho a la Secretaria General de la universidad, para que realice la separación definitiva o destitución, o se adopte la medida preventiva según corresponda, debiendo dicha casa de estudios informar a esta Superintendencia la acción adoptada, dentro del plazo de tres (03) días hábiles de recibida la comunicación, bajo responsabilidad funcional.

5.10 Afirmación de la vida y dignidad humana.

(...)

5.14 El interés superior del estudiante.

(...)

5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

5.17 Ética pública y profesional.

<sup>17</sup> **Ley 30220 – Ley Universitaria Publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de julio de 2014 Artículo 6. Fines de la universidad**

La universidad tiene los siguientes fines:

6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.

6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.

6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.

6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.

6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.

6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.

6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

<sup>18</sup> **Ley 30220 – Ley Universitaria Publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de julio de 2014 Artículo 7. Funciones de la universidad** Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

7.2 Investigación.

7.3 Extensión cultural y proyección social.

7.4 Educación continua.

7.5 Contribuir al desarrollo humano.

7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

17. Sin embargo, con el objeto de salvaguardar la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizar su formación integral para el desarrollo de sus capacidades y competencias, el 02 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 0192019, el cual modifica la Ley N° 29988.
18. Entre las principales modificaciones de la Ley N° 29988, se destacan la modificación de la denominación oficial de la Ley N° 29988, conforme al siguiente texto: ***“Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal”***; así como, el incremento de la cantidad de delitos aplicables para la inhabilitación, separación o destitución de los implicados (diecisiete (17) delitos en total<sup>19</sup>), que incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa, sin perjuicio de los cambios en su denominación jurídica.
19. Posteriormente, el 13 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019.
20. Al respecto, cabe precisar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dispone que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en materia penal cuando favorece al reo<sup>20</sup>
21. Adicionalmente, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte<sup>21</sup>.
22. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(…) en relación con lo anterior, este Tribunal ha dicho que “(…) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes” (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2)*<sup>22</sup>.

Así, el numeral 1.5 del Decreto de Urgencia N° 019-2019, considera los siguientes delitos:

1. Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.
2. Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.
3. Delitos de proxenetismo.
4. Delito de pornografía infantil.
5. Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.
6. Delito de trata de personas.
7. Delito de explotación sexual.
8. Delito de esclavitud.
9. Delitos de tráfico ilícito de drogas.
10. Delito de homicidio doloso.
11. Delito de parricidio.
12. Delito de feminicidio.
13. Delito de sicariato.
14. Delito de secuestro.
15. Delito de secuestro extorsivo.
16. Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).
17. Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del dere



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

23. En ese sentido, la teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata; por lo que, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate.
24. Por tanto, se puede colegir que para el análisis del presente Informe se tomarán en cuenta las disposiciones de la Ley N° 29988 y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, toda vez que durante su vigencia se inició la presente supervisión.

**3.2. Aplicación al caso concreto**

25. En atención a la remisión del Oficio Múltiple N° 0001-2019-SUNEDU/02-13, del 18 de enero de 2019 y Oficio N° 1723-SUNEDU/02-13 del 05 de julio de 2019, la Universidad presentó mediante correo electrónico del 22 de julio de 2019, la información correspondiente al semestre académico 2019-I, la cual comprendió un total de tres mil ciento noventa y cinco (3195) docentes y dos mil trescientos treinta y seis (2336) personal administrativo, siendo que, luego del procesamiento de dicha información y posterior cotejo en el Registro por parte del Poder Judicial, se pudo advertir que cuatro (4) miembros de la relación remitida cuentan con antecedentes, según el detalle siguiente:

APellidos y Nombres	DNI	PERSONAL
Alejandro Narváez Liceras	06267648	Docente
Manuel Armando Aguirre Oña	07422168	Administrativo
Néstor Oswaldo Romero Hermenegildo	15644264	Administrativo
Teófilo Teodoro Sánchez De La Cruz	25669177	Administrativo

26. Situación que fue puesta de conocimiento de la Universidad mediante Oficio N° 2006-2020-SUNEDU-02-13, del 9 de diciembre de 2020 y reiterado mediante el Oficio N° 0260-2021-SUNEDU-02-13, del 25 de enero de 2021, a través del cual, además, se le solicitó que cumpla con remitir información relacionada a las acciones que tuvo a bien implementar frente a esta situación.
27. Asimismo, mediante Oficio N° 00881-2020-MINEDU/SG-OTEPa, del 12 de marzo de 2020, la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción – OTEPA-MINEDU, trasladó el Oficio N° 00928-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, del 20 de febrero de 2020, mediante el cual la Jefa del Registro Nacional Judicial, dio a conocer que cuatro (04) miembros de la Universidad cuentan con antecedentes, según el detalle siguiente:

21 Constitución Política del Perú  
**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

22 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 0002-2006-PJ/TC.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	PERSONAL	DELITO
Fernando Emerson Mejía Jara	07929718	Administrativo	Cont.Lib/Honor Sexual - Violación Presunta
Enrique Agustín Ponce Espejo	06659969	Administrativo	Tráfico Ilícito De Estupefacientes
Alex Nelson Bustamante Quineche	06015039	Administrativo	Micro comercialización o Micro producción Art. 298
Margot Martina Valenzuela Balarezo	07308419	Administrativo	Tráfico ilícito de drogas

28. Dicha situación fue puesta en conocimiento de la Universidad, mediante Oficios Nros. 1862-2020-SUNEDU-02-13 y 0189-2021-SUNEDU/02-13, del 19 de noviembre de 2020 y del 21 de enero de 2021, respectivamente; asimismo, se le solicitó que cumpla con remitir información relacionada a las acciones que han tenido a bien implementar frente a esta situación.
29. Sin embargo, de la revisión del SISAD<sup>23</sup>, se advierte que la Universidad no cumplió con presentar información alguna relacionada a los requerimientos antes indicados; por lo que no se puede determinar si la Universidad aplicó medidas preventivas, separación definitiva o destitución a su personal administrativo y docente que se encuentra inmerso en el Registro, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29988; hecho que podría considerarse una infracción muy grave tipificada en el numeral 6.6. del Cuadro de Infracciones del RIS vigente<sup>24</sup>.
30. Cabe precisar que, el órgano supervisor se encuentra facultado para requerir al administrado la presentación de todo tipo de información y documentación necesaria para el ejercicio de la función supervisora, siendo que el sujeto supervisado deberá remitir la misma en los plazos establecidos en el requerimiento<sup>25</sup>.
31. En consecuencia, se advierte un presunto incumplimiento por parte de la Universidad, a lo establecido en la Ley N° 29988 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, relacionados con la ejecución de acciones (separación definitiva o destitución, o la adopción de alguna medida preventiva) contra el personal docente y administrativo que tienen antecedentes en el Registro.

23 Ídem referencia N° 12.

24 Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu

ANEXO

CUADRO DE INFRACCIONES DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU

6	Infracciones relacionadas al régimen de los docentes universitarios	
6.6	Contratar, nombrar u omitir separar preventiva o definitivamente, según corresponda y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley Universitaria y en el marco legal vigente, a docentes o personal administrativo investigados, procesados o sentenciados por los delitos establecidos en el artículo 90 de la Ley Universitaria, o cualquier otra norma especial que impida el ejercicio de dichas labores.	Muy Grave

Ello considerando que la universidad supervisada aún mantendría al personal docente y administrativo cuestionado.

25 Resolución de Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, aprobó el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU

Artículo 12.- Facultades del supervisor

El supervisor quien actúa en representación del órgano supervisor, está facultado para lo siguiente:

a) Requerir a los sujetos supervisados y/o terceros vinculados con el desarrollo de sus actividades, la exhibición o presentación de todo tipo de información y documentación necesaria para el ejercicio de la función de supervisión.

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

---

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusión:

32. Del análisis realizado, se concluye que la Universidad no habría acreditado que ejecutó las acciones de separación definitiva o destitución, o la adopción de alguna medida preventiva respecto del personal administrativo y/o docente que tienen antecedentes en el Registro, conforme se encuentra dispuesto en la Ley N° 29988 y su Reglamento, hecho que podría considerarse una infracción muy grave tipificada en el numeral 6.6. del Cuadro de Infracciones del RIS vigente.

4.2. Recomendación:

33. A partir de la conclusión descrita, se recomienda poner el presente informe en conocimiento de la Universidad, concediéndole **un plazo de diez (10) días hábiles**, contado a partir del día siguiente de su notificación, para que subsane el incumplimiento detectado<sup>26</sup>, remitiendo a esta Dirección la información solicitada mediante los Oficios Nros. 1862-2020-SUNEDU-02-13, 2006-2020-SUNEDU-02-13, 0260-2021-SUNEDU-02-13 y 0189-2021-SUNEDU/02-13, del 19 de noviembre y 09 de diciembre de 2020, y 25 de enero y 21 de enero de 2021, respectivamente.

Sin otro particular, es lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente por  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR  
Dirección de Supervisión  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria – SUNEDU

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 06-2017-SUNEDU-CD

**Artículo 23. De los presuntos incumplimientos detectados**

23.1 Si como resultado de las acciones de supervisión el órgano supervisor advierte la existencia de presuntos incumplimientos de obligaciones supervisables, emitirá un Informe Preliminar, el cual es notificado al sujeto supervisado a efectos que, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, presente los documentos, pruebas o argumentos que considere pertinentes para desvirtuar los presuntos incumplimientos o acreditar que estos han sido subsanados.

(...)